



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-50/2020

**Actora:** María del Carmen Román Torres  
**Responsable:** Consejo General del INE

**Tema:** Desechamiento por falta de firma

Hechos

Acuerdo  
INE/CG97/2020

El veintiocho de mayo, el CG del INE determinó reanudar las actividades inherentes al procedimiento de constitución de partidos políticos nacionales y estableció el treinta y uno de agosto como fecha para resolver sobre el registro de nuevos Partidos Políticos Nacionales.

Acto impugnado,  
acuerdo  
INE/CG237/2020

El veintiséis de agosto, el CG del INE modificó el plazo para resolver sobre el registro de nuevos partidos políticos nacionales, para fijar como fecha el cuatro de septiembre.

Demanda SUP-RAP-  
50/2020

El 1 de septiembre, la actora impugnó el acuerdo INE/CG237/2020

Improcedencia

**Decisión:** Se actualiza la causal de improcedencia del artículo 9, párrafo 1, inciso g), y párrafo 3, de la Ley de Medios, porque el escrito de demanda carece de firma autógrafa de la promovente, por lo que se desecha de plano la demanda.

Es innecesario reencauzar el recurso de apelación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano porque no se cumplen los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

**Conclusión:** Se desecha de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de firma.

**SUP-RAP-50/2020**



**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-50/2020

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, nueve de septiembre de dos mil veinte.

**Sentencia** que **desecha** la demanda presentada por María del Carmen Román Torres, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG237/2020, que modificó el plazo para resolver respecto de las solicitudes de siete organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos nacionales.

## ÍNDICE

|                                     |   |
|-------------------------------------|---|
| GLOSARIO .....                      | 1 |
| I. ANTECEDENTES.....                | 1 |
| II. COMPETENCIA.....                | 2 |
| III. URGENCIA DE RESOLVER .....     | 2 |
| IV. IMPROCEDENCIA .....             | 3 |
| 1. Decisión.....                    | 3 |
| 2. Justificación .....              | 3 |
| 3. No es necesario reencauzar ..... | 5 |
| 4. Conclusión.....                  | 5 |
| V. RESUELVE .....                   | 5 |

## GLOSARIO

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Actora o promovente:</b> | María del Carmen Román Torres  |
| <b>CG del INE:</b>          | Consejo General del Instituto Nacional Electoral.                        |
| <b>INE:</b>                 | Instituto Nacional Electoral   |
| <b>Ley de Medios:</b>       | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral    |
| <b>Sala Superior:</b>       | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

## I. ANTECEDENTES

**1. Suspensión de actividades.** El veintisiete de marzo, el INE suspendió los plazos inherentes a la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Coronavirus.<sup>2</sup>

**2. Reanudación de actividades y modificación de la fecha para resolver.** El veintiocho de mayo, el CG del INE<sup>3</sup> determinó reanudar las actividades inherentes al procedimiento de constitución de partidos

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Javier Ortiz Zulueta.

<sup>2</sup> INE/CG82/2020

<sup>3</sup> INE/CG97/2020

políticos nacionales y estableció el treinta y uno de agosto como fecha para resolver sobre el registro de nuevos Partidos Políticos Nacionales.

**3. Acto impugnado.** El veintiocho de mayo, el CG del INE<sup>4</sup> modificó el plazo para resolver sobre el registro de nuevos partidos políticos nacionales, para fijar como fecha el cuatro de septiembre.

**4. Demanda.** El uno de septiembre, la actora presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda de recurso de apelación para impugnar ese acuerdo.

**5. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-RAP-50/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque es un medio de impugnación en el que la materia de controversia está relacionada con el procedimiento de constitución de partidos políticos nacionales.<sup>5</sup>

## **III. URGENCIA DE RESOLVER**

El recurso es de urgente resolución conforme a lo dispuesto en el acuerdo 6/2020, mediante el cual se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma no presencial durante la contingencia sanitaria, dentro del cual se contemplan aquellos derivados de la reanudación gradual de las actividades del INE.

En el caso concreto, se justifica la resolución del recurso de apelación, porque se trata de un asunto relacionado con las actividades desarrolladas por el INE respecto a las solicitudes de siete organizaciones que

---

<sup>4</sup> INE/CG237/2020

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.



pretenden constituirse como partidos políticos nacionales, lo cual se relaciona con la reanudación de actividades de dicho instituto.

De ahí que existe justificación para que esta Sala Superior resuelva el asunto por videoconferencia, en términos del aludido Acuerdo General 6/2020.

#### IV. IMPROCEDENCIA

##### 1. Decisión

Esta Sala Superior advierte que la demanda se debe desechar porque carece de firma autógrafa.

##### 2. Justificación

###### Marco normativo.

El artículo 9, párrafo primero, de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación se deben presentar por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada y deben cumplir, entre otros requisitos, hacer constar el nombre y la **firma autógrafa** del promovente.

Asimismo, en el párrafo tercero de dicho precepto establece que cuando el medio de impugnación incumpla, precisamente el requisito de hacer constar la firma autógrafa del promovente, se declarará su improcedencia y se desechará de plano la demanda.<sup>6</sup>

Al respecto, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya

---

###### <sup>6</sup> Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

g) Hacer constar el nombre y la **firma autógrafa** del promovente.

....

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de la misma.

Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular a la parte actora con el acto jurídico contenido en el ocurso, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

### **Caso concreto**

En el caso, el uno de septiembre, la actora presentó su escrito de demanda directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En su escrito de demanda de recurso de apelación, la actora acude como ciudadana, por su propio derecho, para impugnar el acuerdo de veintiocho de mayo, por el cual el CG del INE modificó el plazo para resolver sobre el registro de nuevos partidos políticos nacionales, para fijar como fecha el cuatro de septiembre.

Lo anterior porque considera que dicha modificación atenta contra el principio de cosa juzgada, por lo que considera que el INE debía resolver sobre el registro de nuevos partidos políticos nacionales en la fecha establecida en el acuerdo INE/CG97/2020, es decir, el treinta y uno de agosto.

En el caso, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que el recurso de apelación es improcedente porque **el escrito de demanda carece de firma autógrafa de la promovente**, sin que se advierta alguna imposibilidad para satisfacer tal requisito.

Corroborada esta situación el acuse de recibo de la demanda que emitió la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en el que se señala expresamente *“Se recibe el presente escrito en 4 fojas, aclarando que no se aprecia firma, acompañado de copia simple de la credencial para votar, en 1 foja.”*

Por lo expuesto, dado que la demanda carece de firma autógrafa de la promovente, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.



### 3. No es necesario reencauzar

Esta Sala Superior ha considerado que, en una situación ordinaria, lo procedente sería reencauzar el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para el efecto de que la controversia se resuelva en la vía adecuada.

Lo anterior al tratarse de una impugnación vinculada con proceso de registro de nuevos partidos políticos nacionales, los cual se relaciona el derecho político electoral de asociación.

Sin embargo, en la especie, ningún efecto práctico tendría el reencauzamiento a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque se actualiza una causal de improcedencia que impide el dictado de una sentencia de fondo de la controversia.

### 4. Conclusión

En consecuencia, al no colmarse los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a hacer constar la firma autógrafa de la promovente, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

## V. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en derecho en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

## **SUP-RAP-50/2020**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.